

MEDIDA DE SEGURIDAD. INIMPUTABILIDAD. Control de la internación a cargo del Juzgado de Ejecución. DISIDENCIA: Control de la medida de seguridad a cargo del juez civil.

CNCC, Sala IV, “M., G. J. s/medida de seguridad”, 10/09/2014.

“La asignación del control jurisdiccional de esa medida [de seguridad] a la justicia de ejecución penal luce a nuestro criterio acertada, en tanto así lo dispone la norma del artículo 511 del Código Procesal Penal de la Nación (in re, causas n° 911/11, “G. C.”, rta. 4/7/2011, 1201/11, “P.”, rta. 31/8/2011, entre otras, en consonancia con los lineamientos fijados por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal...).(Del voto de la mayoría)

“(…) la Ley 26.657 que modificó el artículo 482 del Código Civil, no sólo no introdujo reformas en los artículos 511 del ordenamiento adjetivo y 34 del sustantivo, sino que exceptuó expresamente en su artículo 23 a “las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal”.” (Del voto de la mayoría)

“(…) es el juez civil el magistrado competente para efectuar su control (CNCP, Sala IV, causas n° 15.627 “P.”, rta. 22/9/2011, 13.942 “C.”, rta. 3/6/2010, entre otras).” (Del voto en disidencia del Dr. González Palazzo)

“(…) ha sido la hermenéutica seguida por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, que sostuvo que “los sujetos declarados incapaces por incapacidad psíquica deben quedar fuera del sistema penal pues lo contrario resulta violatorio del principio nullum crimen sine culpa, y es conveniente evitar la superposición de competencias judiciales, siendo la civil el ámbito de mayor especialización” (causa 12.644 “Gómez”, rta. 13/4/2010).” (Del voto en disidencia del Dr. González Palazzo)

Texto completo:

CNCC, Sala IV, “M., G. J. s/medida de seguridad”, 10/09/2014

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala a partir del recurso de apelación deducido por la defensa oficial (fs. 79/80vta.) contra el auto por el que se dispuso como medida de seguridad la internación de G. J. o D. F. M. en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y se ordenó que su control estuviera a cargo de la justicia de ejecución

penal (fs. 73/75, puntos III y IV).

A la audiencia celebrada en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación concurrió el Defensor Oficial ad hoc Rodrigo Sanabria, quien desarrolló los motivos de agravio.

Finalizada la exposición, el Tribunal deliberó en los términos establecidos en el artículo 455, ibídem.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Carlos Alberto González y Alberto Seijas dijeron:

El informe confeccionado a fs. 64/67 por la Dra. Ana María Arias del Cuerpo Médico Forense revela que G. J. o D. F. M. presentaba una descompensación psicótica de su cuadro de base –por lo que se juzgó verosímil que al momento de los hechos atribuidos no hubiera podido comprender la criminalidad de sus actos ni dirigirlos en consecuencia –, con “manifiestos indicadores de riesgo psiquiátrico cierto e inminente especialmente para sí o para terceros”, que imponían su evaluación por el Equipo Interdisciplinario “PRISMA”, el que debía indicar conducta a seguir.

El equipo profesional de “PRISMA” que examinó al causante, estimó que el tratamiento actual adecuado a su cuadro era el de “internación psiquiátrica en este dispositivo” (fs. 69/72).

Todo ello habilitó, de conformidad con las previsiones del artículo 34, inciso 1º, del Código Penal, la declaración de inimputabilidad de M., el dictado de su sobreseimiento, y la adopción de la medida de seguridad dispuesta en autos, ligada precisamente al peligro de que pudiera dañarse a sí mismo o a otros.

Al respecto hemos dicho que “la medida de seguridad se sustenta en razón de su aplicación a los presupuestos jurídicos establecidos en la ley, esto es, que el individuo hubiese cometido un hecho considerado objetivamente delictuoso por el cual se lo haya considerado inimputable y que se presente como un sujeto peligroso en los términos del artículo 34, inc. 1 del Código Penal” (CNCP, Sala III, causa n° 12.434 “A., G. J.”, rta. 13/9/2010 e in re, causa n° 5413/14 “C.”, rta. 7/3/2014, entre otras).

La asignación del control jurisdiccional de esa medida a la justicia de ejecución penal luce

a nuestro criterio acertada, en tanto así lo dispone la norma del artículo 511 del Código Procesal Penal de la Nación (in re, causas n° 911/11, “G. C.”, rta. 4/7/2011, 1201/11, “P.”, rta. 31/8/2011, entre otras, en consonancia con los lineamientos fijados por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo antes mencionado).

Por lo demás, debe recordarse que la Ley 26.657 que modificó el artículo 482 del Código Civil, no sólo no introdujo reformas en los artículos 511 del ordenamiento adjetivo y 34 del sustantivo, sino que exceptuó expresamente en su artículo 23 a “las internaciones realizadas en el marco de lo previsto en el artículo 34 del Código Penal”.

Por todo lo dicho, consideramos que debe ser homologada la resolución de la anterior instancia y así lo votamos.

El juez Mariano González Palazzo dijo:

Si bien coincido con mis colegas en cuanto a la necesidad de imponer una medida de seguridad a M., en razón de las conclusiones del informe médico, entiendo que es el juez civil el magistrado competente para efectuar su control (CNCP, Sala IV, causas n° 15.627 “P.”, rta. 22/9/2011, 13.942 “C.”, rta. 3/6/2010, entre otras).

Ese mismo razonamiento he esbozado en los precedentes citados y ha sido la hermenéutica seguida por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, que sostuvo que “los sujetos declarados incapaces por incapacidad psíquica deben quedar fuera del sistema penal pues lo contrario resulta violatorio del principio nullum crimen sine culpa, y es conveniente evitar la superposición de competencias judiciales, siendo la civil el ámbito de mayor especialización” (causa 12.644 “Gómez”, rta. 13/4/2010).

Por otra parte, refuerza mi postura la circunstancia de que existiría una intervención previa de la justicia civil, puntualmente el Juzgado de Familia de, en que habría tramitado el proceso por incapacidad de M., conforme surge del informe de fs. 72, y que en este último, incluso, se recomendó su internación en el instituto “.....”, lugar en donde ha realizado tratamiento con anterioridad.

Por todo ello emito mi voto a favor de que se revoque el punto IV y se extraigan testimonios exclusivamente a la justicia civil para el control de la internación del causante.

En mérito de lo que surge del presente acuerdo, la Sala RESUELVE:

CONFIRMAR el pronunciamiento de fs. 73/75, puntos III y IV, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Mariano González Palazzo -en disidencia- Carlos Alberto González - Alberto Seijas

Ante mí: Paula Fuertes. Prosecretaria de Cámara